

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar

Bogotá D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Referencia. 25297-31-84-001-2019-00032-01

(Discutido en sesiones de 4 de febrero y 18 de marzo de 2021)

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia de 18 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, en el proceso declarativo de Gloria Cristina Ombita Bejarano contra Yohana Andrea, Yulie Dayana y Deisy Tatiana Valdés Arroyave, Ángel Camilo Valdés Rodríguez (último representado por su progenitora Margarita del Pilar Rodríguez Peñuela), como herederos determinados de Rodrigo Alberto Valdés Vélez, y herederos indeterminados de éste.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar la existencia de una unión marital entre la actora y el causante Rodrigo Alberto Valdés Vélez, desde el 15 de julio de 2000 y hasta el 24 de julio de 2018, día en el que terminó por el fallecimiento de aquel compañero.

A cuyo sustento se relataron los hechos que enseguida se compendian:

1. Rodrigo Alberto Valdés Vélez y Gloria Cristina Ombita Bejarano establecieron convivencia de pareja de manera permanente a partir del 15 de julio de 2000, fijando su residencia en la vereda Santuario del municipio de Gama, dando origen a la unión marital.

2. Durante su convivencia los mencionados compañeros conformaron un vínculo estable, conviviendo bajo el mismo techo y compartiendo mesa y lecho, brindándose afecto y ayuda mutua, económica y espiritual permanente, comportándose de manera pública y privada como pareja y siendo reconocidos socialmente como marido y mujer.

3. El vínculo se prolongó por aproximadamente 18 años dentro del cual fueron procreados los menores Cristian Rodrigo -17 años- y Katherine Dayana Valdés Ombita -2 años-, descendencia reconocida por Rodrigo Alberto, como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento.

4. En el marco de la convivencia era el señor Valdés Vélez quien proveía todo lo necesario para el hogar y la manutención: alimentos, vestido, salud, educación, recreación, etc. Entre tanto, la actora permanecía en el hogar y respondía por los quehaceres domésticos, mantenimiento de la casa y cuidado de los menores.

5. Durante los primeros 7 años la convivencia entre los compañeros se dio en cualquier municipio del país donde Rodrigo Alberto estuviera trabajando, primero como operador y luego como propietario de maquinaria pesada.

6. Fue en 2004 cuando Rodrigo Alberto, previa compra de una retroexcavadora, pasó de ser operador a desarrollar trabajos de forma directa, obteniendo, firmando y ejecutando él mismo los respectivos contratos, especialmente en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Llanos Orientales. En los municipios donde su labor se prolongaba por varios meses, tomaba en arrendamiento una casa o apartamento y llevaba a la actora y a su

hijo, donde se establecían como familia, hasta la terminación del trabajo en el lugar.

7. Con posterioridad Rodrigo Alberto efectuó otras compras de maquinaria pesada, dedicándose a la administración y contratación, viajando a cualquier lugar del país para desarrollar su actividad, y era él mismo quien estaba pendiente del mantenimiento, combustible, reparación, y adquisición de repuestos para el funcionamiento de tales maquinas.

8. Cuando su hijo Cristian Rodrigo estuvo en edad escolar se estableció el hogar familiar nuevamente en la vereda Santuario del municipio de Gama, de donde es natural la actora y su familia, por la facilidad del estudio del menor en una reconocida Institución Educativa del lugar.

9. En los últimos años, debido a la dinámica del trabajo y como ya no era necesario permanecer en un determinado municipio, consideró el señor Valdés Vélez ubicarse en un lugar equidistante a cualquier sitio del país en donde resultaran los trabajos de sus máquinas y, además, fácil para viajar al municipio de Gama para estar con su familia; por lo tanto, decidió quedarse entre semana en Bogotá, para estar pendiente de los trabajos de su maquinaria, y los fines de semana trasladarse a Gama, donde además de compartir con su familia compuesta por su compañera Gloria Cristina y sus hijos Cristian Rodrigo y Katherine Dayana, hacía cambio de ropa para la semana.

10. Otra razón que tuvo Rodrigo Alberto para ubicarse en Bogotá fue porque su hijo Cristian Rodrigo estaba en el último año y su deseo era que iniciara estudios superiores, lo que implicaba el traslado a la capital.

11. El penúltimo fin de semana de vida de Rodrigo Alberto (13, 14 y 15 de julio de 2018), viajó a Gama, recogió a su compañera e hijos y los llevó con él al municipio de Monterrey, donde tenían una propiedad (casa de vacaciones) y donde los compañeros habían convenido establecer su residencia, a partir de diciembre de 2018 una vez su hijo terminara la secundaria, deseo que no se cumplió debido al homicidio de que aquél fue víctima el 24 de julio de 2018.

12. El último fin de semana de vida de Rodrigo Alberto (puente del viernes 20 de julio de 2018, sábado 21 y domingo 22), lo pasó con su familia en Gama, y el lunes 23 de julio, por razón de su trabajo, madrugó a viajar a Bogotá, siendo que el martes 24 de julio a las 6:00 a.m. se produjo su muerte, hecho que es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Vida, Fiscalía Seccional 415, bajo la Noticia Criminal No. 110016000028201802103.

13. De tal manera que la unión marital conformada entre Rodrigo Alberto y Gloria Cristina permaneció vigente desde el 15 de julio del año 2000 hasta el 24 de julio de 2018.

14. Rodrigo Alberto había contraído matrimonio por el rito católico con Doralba Arroyave Redón el 9 de julio de 1983, en la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe Antioquia.

15. Dentro de esa unión matrimonial fueron procreadas tres hijas, Yohana Andrea, Yulie Dayana y Deysi Tatiana Valdés Arroyava, todas mayores de edad, independientes y sin ninguna discapacidad.

16. Rodrigo Alberto y Doralba Arroyave Redón estaban separados de hecho desde comienzos del año 2000 y, en consecuencia, desde esa época no tuvieron más convivencia.

17. El causante Valdés Vélez y Doralba Arroyave Redón, después de muchos años de estar separados de hecho, se divorciaron el 11 de octubre de 2017, según sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico proferida por el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013101001220160095000.

18. Mediante la misma sentencia el citado juzgado declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que había nacido por razón del matrimonio de los antes mencionados.

19. La citada sentencia declaró que entre Rodrigo Alberto y Doralba Arroyave Rendón no se debían alimentos y que cada uno seguía respondiendo por su manutención.

20. En concordancia, para la fecha del fallecimiento de Rodrigo Alberto su estado civil era el de divorciado, con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación.

21. En virtud de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y con respecto a la muerte de Rodrigo Alberto, es claro que no hay cónyuge supérstite, pero sí hay compañera permanente sobreviviente, como quiera que de manera singular y permanente el prenombrado convivía con la actora Gloria Cristina y sus dos menores hijos, conformando una verdadera familia, por su voluntad responsable de establecerla.

22. Se sabe que el señor Valdés Vélez también fue padre de otro hijo extramatrimonial, quien aún es menor de edad (nacido el 19 de junio de 2002 en Gama), cuya paternidad fue reconocida mediante sentencia de 12 de diciembre de 2006, quien responde al nombre de Ángel Camilo Valdés Rodríguez, representado por su progenitora Margarita del Pilar Rodríguez Peñuela, por lo que se considera que sería el único, quien podría ser tercero interesado en las resultas de esta demanda.

23. La sucesión del causante Rodrigo Alberto Valdés Vélez se adelanta ante el Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311002620180074200. Y no se hizo uso del fuero de atracción para el conocimiento de esta acción por el mismo despacho, en razón a que no se está solicitando la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- El auto de admisión se dictó el 19 de junio de 2019, providencia debidamente notificada a los convocados, quienes enfrentaron la demanda así: Yohana Andrea, Yulie Dayana, Deisy Tatiana y Ángel Camilo se opusieron a la prosperidad de las

pretensiones promoviendo la excepción que denominaron “*no se configura[n] los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para que haya una unión marital de hecho*” y la genérica. Entre tanto, el curador designado para los herederos indeterminados contestó sin oponerse y se atuvo a lo probado.

4. *La sentencia del a-quo.* Acogió la defensa propuesta por los demandados determinados y denegó las pretensiones.

Con ese fin verificó el juez los presupuestos procesales y fijó algunas pautas teóricas sobre la comunidad de vida inherente a la unión marital, su marco regulatorio y elementos constitutivos, base con la que procedió de manera directa al estudio de las excepciones incoadas. Reseñó, al abrigo del vigente artículo 2° de la Ley 54 de 1990, los supuestos en que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y puso énfasis en la intención del legislador de impedir la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales, recordando al efecto el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil, dando cuenta de las exigencias para que opere la disolución de la sociedad conyugal y la importancia de esta condición de cara al reconocimiento de la presunción que gobierna la patrimonial.

Dicho lo cual, estableció el fallo que según las probanzas recaudadas, el finado Valdés Vélez contrajo matrimonio católico con Doralba Arroyave Rendón el 19 de julio de 1983 y que la sociedad conyugal allí conformada se disolvió y se declaró en estado de liquidación a causa de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico proferida el 11 de octubre del año 2017. De donde se concluyó que no era posible declarar la solicitud de

existencia de la unión marital entre Gloria Cristina Ombita Bejarano y Rodrigo Alberto Valdés Vélez, desde el día 15 de julio del año 2000, ya que la sociedad conyugal previa, conformada por Rodrigo Alberto y Doralba se disolvió apenas el 11 de julio de 2017 y desde esa fecha al 24 de julio de 2018 -día de deceso de Rodrigo Alberto-, apenas habían transcurrido 9 meses, siendo que el mínimo impuesto en la Ley 54 de 1990 era de 2 años para que pudiera operar la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

4.- *La apelación.* Sostuvo, en lo fundamental, que para efectuar el estudio relativo a la configuración de la unión marital el *a-quo* empleó los requisitos de una figura jurídica diferente, a saber, los de la sociedad patrimonial, incoherencia que lo llevó a acoger erradamente la excepción que le fue propuesta. Explicó el recurso que la unión entre compañeros puede surgir sin que se configure entre sus integrantes la sociedad patrimonial; que aunque unión marital y sociedad patrimonial son instituciones familiares concomitantes no se pueden confundir sus elementos de configuración; que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC-15029 de 2014) la existencia de una sociedad conyugal no impide el nacimiento de una unión marital y que el impedimento o no de los compañeros para contraer matrimonio tampoco es elemento a estimar en el examen de la familia de hecho.

Entre tanto, dijo el recurso que se sustrajo el juez del deber de fallar ultra petita, dado que durante los alegatos de conclusión se ventiló lo atinente a la terminación de la vida en común entre Rodrigo Alberto y Doralba, ocurrida el 21 de noviembre de 2010, según la demanda subsanada de divorcio con radicado 2016-00950-00, circunstancia que imponía analizar la pretensión de

existencia de unión marital en función de la prueba que revelaba tal información, con todo y que la familia de hecho se hubiera reclamado en este juicio desde el 15 de julio de 2000. Máxime si se consideraban las condiciones económicas, personales y familiares de la actora, obligada a velar por los dos hijos habidos en la unión marital *sub-júdice*.

Insistió la censura en que lo buscado en este proceso fue la declaración de existencia de unión marital y que en ese sentido quedó fijado el litigio, por lo que la función decisoria debió contraerse a ese aspecto. Volvió sobre los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han determinado para la reconocer esa institución y sobre los que estructurarían la sociedad patrimonial - no pedida-, amén de enlistar las probanzas que en su criterio debían considerarse para desatar la lid.

Por lo demás, se dolió de nuevo la inconforme por la ausencia de valoración del escrito que recogía la demanda de divorcio obrante en el expediente 2016-00950-00, que revelaba la fecha en que el causante Rodrigó Alberto dejó de convivir con su exesposa y descartaba las falsas afirmaciones expuestas en esta causa sobre el punto, probanza que debió decretarse y valorarse de manera oficiosa -lo que igualmente se solicitó-, dado que se dio a conocer desde que se describió el traslado de las excepciones, relatándose las gestiones que se adelantaron para su consecución. De manera tangencial expuso la recurrente las razones y fin por el cual promovió el presente reclamo judicial, en particular, adquirir la condición de compañera permanente y acceder a los derechos que tendría en materia de seguridad social en virtud de las cotizaciones que realizó el causante.

5.- La parte no recurrente se pronunció sobre los argumentos principales de la demandante y solicitó la conformación del fallo.

6.- Con auto de 16 de febrero pasado se incorporó al proceso copia de la demanda -subsana- presentada dentro del radicado 2016-00950-00 y del acta de conciliación celebrada en esa causa el 11 de octubre de 2017, documentos frente a los cuales las partes guardaron silencio en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Conocido se tiene que la figura de la unión marital, concebida a partir de la Ley 54 de 1990 -modificada por la Ley 979 de 2005- formalizó la situación de hecho en la cual dos individuos -hoy por hoy sin distingo de su sexo- desarrollan un proyecto de vida común y singular, a semejanza de cómo lo harían si fueran casados, compartiendo la tríada que de manera muy ilustrativa se ha conocido doctrinal y jurisprudencialmente como *"lecho, techo y mesa"*.

A partir de la comprobación del instituto de la unión marital se pueden estructurar dos hipótesis de presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a saber: *"a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y, *"b) cuando exista una unión marital por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la*

unión marital de hecho” (artículo 2º, en su redacción actual acorde con los fallos C-700 de 2013 y C-193 de 2016).

Unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros son, entonces, categorías jurídicas distinguibles y separables; por supuesto que aquella configuración normativa de suyo indica que sin unión marital no puede coexistir la consecuente sociedad patrimonial, empero, sin duda que podrá demandarse de modo autónomo y sin más la existencia de la familia de hecho, con independencia de su término de duración, siendo que los dos años mínimos de convivencia aludidos en tal disposición son condición necesaria únicamente para reconocer la sociedad patrimonial como figura de corte económico.

Con mayor razón lo anterior si en la cuenta se tiene que la sola pretensión de unión marital puede tener capital importancia en aspectos tales como la paternidad de los hijos (artículo 1 de la Ley 1060 de 2006), el estado civil (CSJ. AC. 125 de 2008), el derecho de alimentos (C-016 de 2004), la pensión de sobrevivencia (literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2004), entre otros, advirtiéndose así el carácter multipropósito que puede tener la declaración.

2. Pues bien, sin perder de vista las premisas generales decantadas se ve que en la demanda que dio paso a la iniciación de este juicio declarativo se reclamó, con exclusividad, el reconocimiento judicial de la unión marital conformada entre la promotora Gloria Cristina Ombita Bejarano y el causante Rodrigo Alberto Valdés Vélez -como era posible hacerlo-, circunstancia que no solo brota manifiesta de esa pieza medular del proceso sino que ha

quedado expresa en fases subsiguientes de la actuación, como al momento de fijación del litigio y ahora en sede de apelación.

Siendo así, con prontitud se atisba que la sentencia de primer grado anduvo un tanto desatinada, en la medida en la que subsumió el estudio de la pretensión impulsada por la actora en un régimen jurídico que no era el que correspondía, ello es, verificó la presencia de la unión marital reclamada con vista en los requisitos sustanciales que se exigen para predicar la existencia de la sociedad patrimonial subyacente, con lo que terminó por incurrir sin justificación en la incongruencia que le enrostró el recurso de apelación, el que de momento se abre paso sobre el punto.

3. De esa suerte, es preciso efectuar un nuevo estudio de la demanda impulsada por la señora Ómbita Bejarano, en función de establecer si se conformó no más que la unión marital con el finado Valdés Vélez; para lo cual viene bien ampliar el concepto y requisitos legales de tal forma de familia, que supone como elemento necesario una real convivencia, aparejada de una comunidad de vida estable, permanente y singular, plasmada en la ayuda y socorro mutuos, en el afecto marital y en las relaciones íntimas.

En otros términos, ha sostenido la jurisprudencia civil, fincada en los artículos 42 de la Constitución Política y 1° de la misma Ley 54, que el surgimiento de la unión marital *"(...) depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica,*

entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo” (CSJ. SC. de 12-12-2011, exp. 11001-3110-022-2003-01261-01).

Respecto de la noción propia y alcance de los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital ha puntualizado la corporación en cita, que *“(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual (...)”* en tanto que sobre el presupuesto de singularidad anotó *“(...) que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01)” (CSJ. SC. 10295 de 18-07-2017, exp. 76111-31-10-002-2010-00728-01).*

Y respecto al requisito relativo a la permanencia se dijo en el mismo pronunciamiento que *“(...) como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros (...) ‘la permanencia (...) debe estar unida, no a una*

exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. (...) Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición 'toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual' (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio 'no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior' (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)" (ibídem).

4. Ahora bien, sin perder de vista los postulados jurisprudenciales referidos corresponde efectuar la valoración de los medios probatorios con los que fue abastecido el juicio, los que siguiendo los planteamientos presentados por las partes en conflicto sustentarían dos versiones, desde luego antagónicas, en torno a la naturaleza de la relación que pervivió entre Gloria Cristina y Rodrigo Alberto: *i)* para la actora y según lo alegó en su alzada, se configuró la unión marital al menos desde el 21 de noviembre de 2010 y hasta el deceso de su compañero; *ii)* para los demandados determinados no se colmaron todos los requisitos de la familia de hecho, resultando inexistente la misma.

La duda sobre cuál de las versiones debe guiar la definición del litigio se resuelve pronto a favor de la actora, según se anticipa desde ya, toda vez que el tribunal está persuadido de que las probanzas que esgrimió, sometidas a una valoración integral bajo el tamiz de la sana crítica, como perentoriamente lo ordena el

artículo 176 del C.G.P., fluyen con mayor contundencia y solides en respaldo de su reclamo judicial, según las explicaciones que siguen.

4.1. Para empezar, se estima que el enjuiciamiento de la controversia debe necesariamente partir con la valoración de la prueba documental incorporada en esta sede, a saber, la copia del memorial que presentó Doralba Arroyabe Rendón ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá y con el cual subsanó la demanda de casación de efectos civiles de matrimonio católico que allí radicó (bajo el número 2016-00950-00) contra su entonces cónyuge Rodrigo Alberto Valdés Vélez, documento que se agregó al proceso sin objeción alguna por la parte demandada.

Más lo destacable de tal memorial son las afirmaciones que en el mismo quedaron recogidas, efectuadas por la señora Arroyabe Rendón y con las cuales sustentó una de las causales de cesación allí invocadas; dijo puntualmente que su cónyuge Rodrigo Alberto *“simplemente y de manera espontánea abandonó tanto a su esposa como a sus hijos (as) desde el día veintiuno (21) de mes de noviembre de dos mil diez (2010); por lo que desde entonces dejó de cumplir sus obligaciones conyugales”*, enseguida de lo cual aseguró que se configuró *“... un abandono malicioso y voluntario por parte del demandado, dando como resultado el grave incumplimiento a sus deberes de esposo...”* (se destacó). No hay que pasar por alto, además, que dicho memorial se radicó en el despacho de familia el 10 de octubre de 2016 -como se percibe del sello mecanográfico impuesto-, circunstancia que deja ver que por lo menos hasta esta data y por un espacio aproximado de 6 años no variaron esas circunstancias alegadas.

La prueba en mención deviene de capital importancia para este proceso, de un lado, porque da lugar a inferir que luego del 21 de noviembre de 2010 se extinguió de modo definitivo la convivencia de Rodrigo Alberto con su primer grupo familiar en cabeza de Doralba, permitiendo que desde entonces tomara cuerpo el presupuesto de singularidad en la relación de hecho formada por dicho causante con Gloria Cristina; de otro, porque constituye el hito de partida para analizar los demás elementos que dan cuenta de la estructuración efectiva de la unión marital *sub-examine*.

Con esa orientación empiécese por referir que sumado al hijo habido dentro de la relación inicial entre Rodrigo Alberto y Gloria Cristina -Cristian Rodrigo, nacido el 10 de noviembre de 2011 según está probado -fl. 20 cd.1-, decidieron los compañeros prolongar su estirpe, con la también hija menor Katherine Dayana Valdez, nacida el 1 de noviembre de 2016 según el registro civil aportado al proceso (fl. 22 cd.1), es decir que la concepción y nacimiento de esa nueva descendencia se dio en el periodo donde se pretende sostener la existencia de la unión marital -noviembre de 2010 a julio de 2018-, probándose así la relación de pareja entre los compañeros con la evidente interacción íntima. Sobra anotar que aunque se allegaron piezas documentales que certifican que está siendo disputada la paternidad del causante sobre tal menor (fls. 123 a 126 cd.1), no se le ha despojado aún de su condición de hija.

Entre tanto, se recabaron en el proceso variados testimonios que informan los pormenores de la dinámica que dio vida a la relación de convivencia consolidada entre Rodrigo Alberto y Gloria Cristina. Sivares Antonio Moreno Ramos, al paso que ratificó su declaración notarial rendida en septiembre de 2018 y aportada al

proceso, testificó, en suma, que vio siempre a Rodrigo Alberto con la señora Cristina, con un niño llamado Cristian y al final con una niña por ahí de 3 añitos; que los encontraba en Gachalá o Gama, siempre en convivencia con la actora; que no conoció a Doralba Arroyabe ni nunca le comentó Rodrigo sobre ella; que siempre la presencia de Rodrigo en Gachalá era con la señora Cristina; que quien proveía para la manutención de Cristina y sus hijos era don Rodrigo, estando este a cargo de mantener ese hogar; que venía a Gachalá o a Gama a hacer el mercado; que no le conoció otra mujer y que hasta hace unos dos años y medio tuvo amistad con ellos (audiencia de 5 de agosto de 2020).

Por su parte, Marco Aníbal Niño Mora dio cuenta de que conoció a Rodrigo en Gama y de que compartía con él mucho tiempo; que entró Rodrigo en una vida marital con la señora Cristina y de ahí tuvo dos hijos; que cuando terminó la contratación en Gama se fue a otras partes y adquirió nueva maquinaria; que frecuentemente estaba viniendo a Gama a ver a Cristina y a los niños; que salían el domingo a misa y a hacer mercado, como una pareja matrimonial. Sostuvo que le consta la vida marital porque prácticamente Rodrigo vivía con ella en Gama; que cuando el niño de Cristina salía a vacaciones ella se iba para donde él estaba trabajando a pasar vacaciones y volvía a Gama para que el niño siguiera sus estudios; que venía cada 15 días; que Rodrigo Valdez era quien proveía toda la alimentación, el estudio del menor; que no le conoció otra mujer; y que hasta el fin de semana antes del fallecimiento compartió con él y con su prole (audiencia de 5 de agosto de 2020).

También concurrió a declarar José Orlando Beltrán, cuyo testimonio quedó proyectado en similares términos a los anteriores; conoció a Rodrigo Alberto 18 o 20 años atrás y sostuvo una amistad con él; le constó la relación que se estableció entre el hoy causante y la señora Cristina así como la descendencia; habló de los trabajos que tenía fuera del municipio de Gama Rodrigo Alberto y de las visitas que hacía para estar con su familia, en el pueblo, en la misa, en reuniones sociales, en fiestas, etc. Aseguró que es de su conocimiento y del de muchos en Gama la responsabilidad que tenía don Rodrigo con los muchachos y con su señora, los afectos públicos y la convivencia entre ellos; dijo no conocer a Rosalba Arroyabe Rendón, atestó que quien sostenía a la familia era don Rodrigo y que fue él quien le pagó para que hiciera una adecuación para una casa nueva (audiencia de 5 de agosto de 2020).

Por igual se recopiló el testimonio de Guido Norberto Moreno Peña, quién se ratificó en la declaración que rindió en la notaría de Gacheta y de paso manifestó que conoció a Rodrigo desde que llegó al municipio de Gama, estableciendo vínculos de trabajo con él, desde el año 2000 en adelante; que Rodrigo se conoció ahí con una vecina suya de nombre Cristina, que llegaron a tener un noviazgo y luego él ya se quedaba viviendo con Cristina donde don Alberto, el papá de esta. Sostuvo que formalizaron el noviazgo y se fue a vivir con ella, quien lo acompañaba en sus viajes de trabajo; dio cuenta de la descendencia, de las visitas de Rodrigo a la casa cada 8 o 15 días, de las salidas al pueblo a mercar, de las vacaciones, de las visitas familiares; no supo si Rodrigo era casado o divorciado, sí que Rodrigo era quien sostenía económicamente la familia.

Por lo demás, compareció al proceso Cristian Rodrigo Valdez Ombita, hijo común de la pareja, quien vertió un relato pormenorizado, revelador de los detalles de la relación de sus progenitores; de las actividades de su padre en el ámbito laboral; de cómo compartía él los periodos de vacaciones con sus progenitores y el regreso a Gama en razón de su estudio; de los viajes que hizo con su padre para visitar parientes en Medellín -abuelo paterno, tíos, primos-, de los viajes que hacía Rodrigo al municipio de Gama cada 8 días para velar por ellos, comprar el mercado, almorzar, compartir con amigos etc.; de las consignaciones que le efectuaba o Gloria Cristina cuando no podía ir; y de los planes familiares que tenían una vez que culminara sus estudios de bachillerato.

Manifestó que el contacto con su padre era permanente, que éste se radicó en Bogotá como 2 años antes de su fallecimiento; que lo visitaban con su hermanita en el apartamento donde él pagaba arriendo; que su madre era quien le ayudaba con la ropa; que no conoció a Doralba Arroyabe y que su papá se la mostró en fotos como la exesposa y simplemente la vio el día de las exequias de su progenitor; que vive en casa de sus abuelitos con su mamá y hermanita y que allí llegaba su papá a quedarse.

Refirió también las visitas que los parientes de Rodrigo Alberto le hicieron en el año 2013; que estuvieron con su abuelo en Monterrey; que económicamente dependían de su padre; que a éste no le gustaba que Gloria Cristina estuviera trabajando; que no les faltaba nada. Contó los detalles de la operación de próstata que afrontó su progenitor en 2013 y porqué se alojó en el apartamento de su hija Yulieth, donde lo visitaron; contó entre otras cosas cuál era el comportamiento de Rodrigo Alberto frente a su mamá en las

ocasiones especiales y que este tenía registrada la cédula en Gama desde 2007, donde participaba en eventos políticos (audiencia de 5 de agosto de 2020).

Vale la pena señalar que con la práctica del testimonio de Cristian Rodrigo se incorporaron igualmente pruebas documentales, correspondientes a las fotografías que exhibió virtualmente el testigo (ver aparte pertinente de la audiencia de 5 de agosto de 2020), con indicación de los lugares donde fueron tomadas y las personas que aparecen en ellas, medios que igualmente certifican el contacto familiar por el que se viene indagando (ver aparte pertinente de la audiencia de 5 de agosto de 2020).

Pues bien, los testimonios de Sivares Antonio Moreno Ramos, Marco Aníbal Niño Mora, José Orlando Beltrán, Guido Norberto Moreno Peña y Cristian Rodrigo Valdez Ombita contrastados internamente se observan coherentes, contestes espontáneos y por ello fiables, por lo que ameritan valoración, máxime si se ve que resultan también armónicos entre ellos, con otros medios de prueba e incluso con la declaración de parte de la propia demandante, emergiendo asimismo satisfactoria su contrastación externa. Y dieron cuenta dichos testigos de elementos que son propios de una unión marital, en este caso, la formada entre Gloria Cristina y Rodrigo Alberto, al certificar la permanencia entre la pareja, la ayuda y socorro mutuos, el afecto que pervivía entre ellos, los roles que venían asumiendo y el proyecto de vida que venían consolidando en función de los hijos.

Conocimiento que adquirieron los testigos (Sivares, Marco, José y Guido) de manera directa, por figurar en el ámbito negocial y

de amistad del señor Valdés Vélez, en el lugar donde este interactuaba permanentemente; y con mayor acercamiento Cristian Rodrigo, hijo común de la pareja, quien por ello estaba enterado de primera mano de la dinámica familiar y de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, siendo que sus declaraciones emergen idóneas, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia patria apelando a las reglas de la experiencia, nadie mejor que los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja para percibir o presenciar las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital (C.S.J. SC-18595 de 19/12/2016, Exp. 73001-31-10-002-2009-00427-01).

4.2. De otra parte, es verdad que a instancia de los demandados Yohana Andrea, Yulie Dayana, Deisy Tatiana y Ángel Camilo, se recaudaron en el proceso otras declaraciones y testimonios que proporcionan la versión alternativa (ii) sobre la naturaleza y alcance de la relación subsistente entre la demandante y el causante Rodrigo Alberto. Dentro de ese acervo despunta el testimonio de Doralba Arroyabe Rendón, otrora esposa del señor Valdés Vélez, quien refirió medularmente la condición de promiscuidad de su entonces esposo y desvirtuó la convivencia entre Gloria Cristina y Rodrigo Alberto, sosteniendo con énfasis que éste siempre estuvo conviviendo con ella y sus hijas, siendo esa su única familia; que mujeres más jóvenes buscaban a su esposo por el dinero; que nunca vivió en Gama ni allí fue su domicilio y que se desplazaba donde estaban sus máquinas únicamente en razón del trabajo. Dio cuenta de los lugares donde se desarrolló su convivencia, del trámite de divorcio, de los cuidados que dispensó para proteger el patrimonio suyo y de sus hijas, de que Rodrigo Alberto vivió un tiempo solo en Bogotá, teniendo un cuarto donde

su hija Yulieth para vigilar sus máquinas. Contó que adquirieron con el hoy causante un apartamento en Medellín en el año 2017 y las gestiones que asumió con sus hijas tras la muerte de aquél.

Los hechos que relata Doralba Arroyabe Rendón sin embargo, no encuentran cumplida comprobación en las otras probanzas del expediente, mírese cómo la continua convivencia en la que perseveró resulta de suyo desvirtuada con la demanda de divorcio citada *ut supra*, cuyo escrito de subsanación presenta además un cuadro fáctico revelador de un quiebre definitivo en su convivencia, además, por cuenta de unas circunstancias graves que según lo allí dicho envolvieron maltrato físico y psicológico, trámite que deparó en el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído, como lo prueba la copia del acta de audiencia celebrada el 11 de octubre de 2017 en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá (proceso con radicado 2016-00950-00 - fls. 17 y 118 cd.1).

Desde luego, obran medios documentales que respaldarían de modo parcial algunos de los dichos de la señora Arroyabe, empero, los mismos no son suficientes para dotar de completo valor su testimonio y variar la tesis que se plantea como báculo del juzgamiento. Véase que en la escritura pública 1601 de 9 de junio de 2011, que recoge la compraventa efectuada en favor de Oscar Herrera Castro respecto del inmueble en la municipalidad de Soacha, registró el señor Valdez Vélez que era casado con sociedad conyugal vigente (fls. 99 a 103 cd.1), manifestación sobre su estado civil orientada a la satisfacción de una formalidad propia del instrumento público, que además se correspondía con la condición que ostentaba en ese puntual momento -no obstante la reciente ruptura con

su cónyuge-, situación incapaz por ello de infirmar la convivencia comprobada con la actora.

También se aportó la escritura pública 2852 de 24 de abril de 2018, que recoge la compraventa enunciada por la señora Arroyabe, de Rodrigo Alberto frente a Luis Fernando Guizado respecto de inmuebles ubicados en Medellín (fls. 105 a 120 cd.1), instrumento notarial que tampoco alcanza a derruir el razonamiento que conduce a dar por demostrada en esa época la unión marital estudiada, de un lado, porque la misma certificaría un aspecto patrimonial que quedó por fuera del presente reclamo judicial y, de otro, porque la propia escritura recoge una impresión al consignarse allí que Don Rodrigo ostentaba el estado civil de casado con sociedad conyugal vigente, cuando lo cierto es que desde el 11 de octubre de 2017 habían cesado los efectos civiles de su matrimonio religioso.

De cara a la testigo Doralba Arroyabe Rendón brota otra incidencia factual que merece ser analizada, dado que ciertamente obra en el expediente copia del reporte de la Nueva EPS donde figura ella como beneficiaria del cotizante Rodrigo Alberto Valdez Vélez, desde el 04/10/2013 al 03/08/2018 (fls. 145 a 150 cd.1), fechas que comprenden una parte del interregno en el que se viene predicando la vigencia de la familia de hecho con la actora, advirtiéndose por el tribunal que aunque la afiliación al sistema de seguridad social en salud viene a ser por regla general un hecho revelador de una convivencia, tan aspecto no podría ser admitido aquí, toda vez que otras pruebas han venido a revelar que esa convivencia entre Doralba y el señor Valdez Vélez había fenecido de modo irreversible.

Y aunque se desconozcan las razones de porque la afiliación se mantuvo después de octubre de 2017 en favor de Doralba -cuando ya habían cesaron los efectos civiles entre los otrora esposos- y no en beneficio de Gloria Cristina como se esperaría, para esta corporación no pasa desapercibido el hecho de que desde tal fecha y hasta el momento de fallecimiento de Rodrigo Alberto -24 de julio de 2018-, transcurrieron apenas algo más de 9 meses. Más la falta de afiliación de la demandante como beneficiara de su compañero ante el sistema de salud no podría ser, en sí misma, excluyente de la unión marital entre ellos, cuando se sabe que la señora Ombita Bejarano gozaba de cobertura a través del Sisben.

A propósito se tiene que el registro de la actora ante el referido sistema, punto sobre el cual las demandadas hicieron hincapié para repeler la pervivencia de la familia de facto, no podría tampoco cambiar la lectura que se viene haciendo del asunto, porque esa prueba en realidad no ofrece certidumbre en ningún sentido; nótese que según lo declaró Alba Cristina Silva Rodríguez al ser interrogada, Gloria Cristina no tenía una sino dos fichas ante el Sisben, una con sus progenitores y otra con su estirpe, lo que de paso lleva a pensar que esos registros, lejos de informar la realidad de su contexto familiar, quedaron sentados así -con exclusión de Rodrigo Alberto- para acceder a los programas sociales que se ofrecen a la población que figura en ese sistema.

De hecho, la propia testigo en comentario narró que por cuenta de esa afiliación la promotora logró canalizar en su favor una asistencia económica significativa, ello es, obtuvo la entrega de una casa por cuenta de la alcaldía, circunstancia que, insístase, le resta a

los registros poder persuasivo de cara a la comprobación de la convivencia.

Retomando el hilo argumentativo se tiene que dentro de ese otro grupo de probanzas que se practicaron a petición de la parte demandada y orientadas a desvirtuar la unión marital, aparece el testimonio de Hernán Darío Valdez Vélez, hermano del difunto Rodrigo Alberto, quien en síntesis dijo: que vio a Gloria Cristina una o dos veces sin saber quien era, lo mismo que a Cristian Rodrigo de quien le informaron que era su sobrino; que vivió en Soacha -hasta 1994- con su hermano y presenció la convivencia de éste con Doralba; que alguna vez Rodrigo Alberto, Gloria Cristina y Cristian fueron a visitar unos terrenos suyos; que los encuentros familiares eran escasos, principalmente los diciembres cuando tenían vacaciones; sostuvo que no le conoció a Rodrigo otra persona distinta de Doralba ni llegó a ninguna de visita a otra casa.

De igual modo, testificó en este juicio Margarita del Pilar Rodríguez Peñuela, a quien no le constó la relación de Gloria Cristina con Rodrigo Alberto, afirmando que este permanecía en Bogotá, siendo que sus viajes a Gama eran para arreglo de carreteras y para visitar a su hijo. Añadió que el señor Valdés Vélez tenía su esposa Doralba; que tuvo una relación con él por haber quedado embarazada; que luego de nacer su hijo le empezó a colaborar y a ayudarla; que el finado nunca vivió con la demandante en Gama; que cuando visitaba allí a Cristian pasaba también por Cajicá a visitar a su otro hijo; que Rodrigo Alberto vivía en Bogotá donde las hijas; que con Cristina nunca, porque ella ha vivido es con los papás; confirmó que debió demandar a Rodrigo para obtener el apellido

paterno de su hijo y que la relación entre ellos fue buena (audiencia de 5 de agosto de 2020).

De su parte, Camilo Andrés Piragua Romero relató detalles de la interacción que pervivía entre el causante y su suegra Doralba, particularmente en aspectos económicos (dineros que le pasaba normalmente y la compra del apartamento en Medellín), corroboró que él venía mucho a Bogotá por repuestos; que siempre fue muy cercano a su hijo mayor; que sabía que tenía un hijo que se llamaba Cristian, y que aparte de eso pues no conoció a nadie más; no conoció a Gloria Cristina, y describió como fue la estadía de Rodrigo Valdez durante la época en que fue operado; insistiendo en que Cristina no era de la familia ni jamás se quedó en su casa, aunque por la época estuvo de viaje en el exterior (audiencia de 5 de agosto de 2020).

Por lo demás, rindió declaración Alba Cristina Silva Rodríguez, quien dijo conocer a Cristina en el municipio de Gama desde que tuvo uso de razón, constándole que vive en la vereda Santuario con los padres, y que conoció al señor Valdez cuando venía a visitar a los hijos de ella acá, incluyendo a Camilo su otro hijo -su primo-, viniendo cada 15 días o 20 días pero sin quedarse porque debía irse a Bogotá a hacer sus trabajos. Manifestó que Gloria Cristina vive ahí en santuario; que tiene una casa donada por la alcaldía; que en su ficha familiar tiene reportados a sus dos hijos y no a don Rodrigo -información que obtuvo como encuestadora del Sisben-, y que es mentira que Gloria Cristina era allegada a la familia del causante, pues ni siquiera fue considerada para nada una vez se produjo la muerte de aquél; no supo si Rodrigo era casado o tenía otra familia; y entre otras cosas preciso que la relación entre la actora

y Rodrigo Alberto era normal, él venía a visitar a los hijos y ya, sin quedarse ahí de ahí de tiempo completo, se quedaba no más de 2 o 3 días en la casa de Cristina (audiencia de 18 de septiembre de 2020).

Ahora, ya se ha dicho porque el testimonio de Doralba Arroyabe Rendón no resulta por completo fiable, en virtud de las inconsistencias que se revelan a partir de la confrontación con otros medios de convicción, siendo que cabe la misma conclusión frente a los otros testimonios detallados. Hernán Darío Valdez Vélez contrajo principalmente su relato a un espacio temporal que no es aquél donde se investiga la existencia de la unión marital, sumado a que de sus manifestaciones no se advierte un conocimiento algo más acabado en torno a las relaciones de su hermano; nótese que dijo compartir apenas en épocas de vacaciones, aunque reconoció la presencia de Gloria Cristina y su hijo Cristian en un par de ocasiones.

En el testimonio de Margarita del Pilar Rodríguez Peñuela tampoco se percibe la profundidad necesaria para desvirtuar la vigencia de la unión marital, dado que su relato está desprovisto de detalles importantes que permiten ver que no estaba al tanto de cómo se desarrollaba la relación entre Gloria Cristina y Rodrigo Alberto, observándose que vínculo con este causante lo era exclusivamente por la existencia de Ángel Camilo. Y la misma ausencia de conocimiento se divisa frente a Camilo Andrés Piragua Romero y Alba Cristina Silva Rodríguez, cuyas narraciones, desde sus respectivas ópticas, no alcanzan junto con las otras abordadas para poner en duda la existencia de la familia de hecho entre la actora y el señor Valdez Vélez luego de noviembre de 2010, ni para

consolidar una versión alternativa uniforme que lleve a decidir de otro modo el pleito.

De esa suerte y como se anticipó, hay lugar a reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre Gloria Cristina Ombita Bejarano y Rodrigo Alberto Valdés Vélez entre el 21 de noviembre de 2010 y el 24 de julio de 2018, para lo cual se basa el tribunal en el primer conjunto probatorio referenciado (numeral 4.1. *ut supra*), por resultar más sólido y creíble, privilegiado sobre las probanzas traídas por la parte demandada (numeral 4.2. *ut supra*).

No sobre recordar que no incurre en equivocación el sentenciador que, en ejercicio de su plena soberanía probatoria y con sustento en las reglas de la sana crítica prefiere, de entre dos grupos de elementos demostrativos que mantienen en algún grado contradicción o divergencia, uno que le merece más crédito para con él asentar su fallo. Dicho en otras palabras *“cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, salvo que incurra en absurdos o riña con la lógica, pues se insiste, cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro”* (CSJ. SC. de 14/12/ 2010, Exp. C-08001-3103-002-2004-00170-01).

Queda por reiterar, a riesgo de fatigar, que los aspectos económicos que eventualmente continuaron mediando entre los excónyuges Doralba y Rodrigo Alberto no desdicen de la vigencia de la unión marital investigada, tanto más cuando quedó probado

¹ CSJ. SC. de 14 de diciembre de 2010, Exp. C-08001-3103-002-2004-00170-01.

que no fueron acompañados de una efectiva convivencia. Y agregar, que las direcciones que llegó a reportar el señor Valdés Vélez ante diferentes empresas o al momento de ser atendido en los servicios de salud (según documentos aportados), no infirman la existencia de la familia de hecho con la demandante, si se aprecia que por su actividad económica requería hacer presencia en varios lugares, sabiéndose que centró el control de su actividad económica en la ciudad Bogotá, sin que resulte indispensable que coincida allí mismo el hogar común para efectos de la existencia de la unión marital.

Con todo, la atención que recibió Rodrigo Alberto en casa de su hija con el respectivo alojamiento para su cuidado luego del procedimiento médico que le practicaron, no es tampoco para el tribunal un hecho que tenga influjo determinante en la decisión, en tanto que se encontraría justificado en la comodidad y facilidad que para tal causante pudo llegar a tener ello, por su condición médica y cercanía con sus hijas.

5. A modo de colofón, se acogerá el recurso de apelación propuesto y por esa senda se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, reconocer que entre Gloria Cristina Ombita Bejarano y Rodrigo Alberto Valdés Vélez -hoy fallecido-, se conformó una unión marital de hecho desde el 21 de noviembre de 2010 y hasta el 24 de julio de 2018, declaración que se abre paso por ese lapso atendida la facultad que consagra el parágrafo 1° del artículo 281 del C.G.P. Las costas de ambas instancias serán de cargo de los demandados opositores según la regla del numeral 4° del artículo 365 del mismo estatuto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Revocar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Segundo: En su lugar, acceder a las pretensiones, declarando que entre Gloria Cristina Ómbita Bejarano (identificada con C.C. 20.590.857 de Gama-Cundinamarca) y el causante Rodrigo Alberto Valdez Vélez (quien se identificaba con la C.C. 70.630.476 de Guadalupe-Antioquia) existió una unión marital entre el 21 de noviembre de 2010 y hasta el 24 de julio de 2018.

Tercero: Ordenar que se expidan las correspondientes copias de este fallo con destino a la oficina de registro pertinente, con miras a que se tomen las anotaciones de rigor en los registros civiles de los implicados.

Cuarto: Condenar en costas de ambas instancias a las demandadas Yohana Andrea Valdés Arroyave, Yulie Dayana Valdés Arroyave, Deisy Tatiana Valdés Arroyave y Ángel Camilo Valdés Rodríguez. En su momento inclúyase como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$1.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

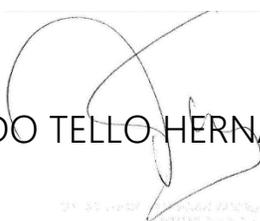
Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ